

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., dos de septiembre de dos mil veintiuno

La respuesta allegada por el área de archivo el 25 de agosto de 2021, póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que considere pertinentes.

Adjúntese al presente auto y publíquese en forma conjunta en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 1995-10864

RV: SOLICITUD DE SOPORTES PARA DAR CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA No. 2021-00029 de MARLEN GASCA GONZÁLEZ

Adriana Mercedes Godoy Bernal <agodoyb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/08/2021 12:48 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Edgar Soto Arias <esotoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

{F6E748EE-44DF-4D08-8D99-DB29F54EAEE3}.pdf; {FB7325EE-8341-481B-9E59-975F16974E50}.pdf; DESAJ21-CS-2285 Cumplimiento Fallo - Certificación no hallado proceso 1995-10864 del JZ 2 CM.pdf;

Buen día, Señores:

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL

Asunto: Alcance Respuesta -Cumplimiento Fallo de Tutela”

En atención Fallo Tutela, de manera respetuosa me permito Adjuntar **oficio DESAJ21-CS-2285**, respecto al asunto del presente e-mail, Respuesta en cumplimiento fallo de Tutela.

Agradezco su amable atención.

Sin otro particular.

Cordialmente,

Adriana Mercedes Godoy Bernal.

Asistente Administrativo - Archivo Central
Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales
para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia.

agodoyb@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Este correo es de carácter informativo, por favor no responder ni remitir solicitudes por este correo. Le recordamos que el único correo habilitado para recibir o hacer seguimiento a sus solicitudes es notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en los horarios de 8:00 am - 5:00 pm en días hábiles. Muchas Gracias.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos

adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Adriana Mercedes Godoy Bernal <agodoyb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de agosto de 2021 12:45 p. m.

Para: marlen.gasca@gmail.com <marlen.gasca@gmail.com>

Asunto: RV: SOLICITUD DE SOPORTES PARA DAR CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA No. 2021-00029 de MARLEN GASCA GONZÁLEZ

Buen día, Señora:

MARLEN GASCA GONZÁLEZ

Asunto: Alcance Respuesta -Cumplimiento Fallo de Tutela”

En atención Fallo Tutela, de manera respetuosa me permito Adjuntar **oficio DESAJ21-CS-2284**, respecto al asunto del presente e-mail, Respuesta en cumplimiento fallo de Tutela.

Agradezco su amable atención.

Sin otro particular.

Cordialmente,

Adriana Mercedes Godoy Bernal.

Asistente Administrativo - Archivo Central
Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales
para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia.
agodoyb@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Este correo es de carácter informativo, por favor no responder ni remitir solicitudes por este correo. Le recordamos que el único correo habilitado para recibir o hacer seguimiento a sus solicitudes es notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en los horarios de 8:00 am - 5:00 pm en días hábiles. Muchas Gracias.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario

hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Rosa Aura Arias Vargas <rariasv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 4:04 p. m.

Para: Adriana Mercedes Godoy Bernal <agodoyb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Edgar Soto Arias <esotoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE SOPORTES PARA DAR CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA No. 2021-00029 de MARLEN GASCA GONZÁLEZ

Cordial Saludo

En atención al fallo de la tutela de la referencia, favor adelantar las gestiones y trámites propias del Grupo de Archivo Central

Tutela: 2021-00029

Accionante: MARLEN GASCA GONZÁLEZ

Termino de contestación: DOCE (12) HORAS

SIGOBIUS: SIGOBIUS: EXDESAJBO21-47051 (ADRIANA MERCEDES GODOY)

Favor allegar las certificaciones y soportes pertinentes,

De antemano agradezco la atención prestada.

Área Jurídica - Grupo de Apoyo a Tutelas

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Bogotá – Cundinamarca

Teléfono. 3532666 ext. 6067

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Motivo de la decisión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Parte accionante

La solicitud de tutela fue presentada por Marlen Gasca González identificada con la cédula de ciudadanía número 39.645.444, quien reside en esta ciudad.

En la demanda se afirmó bajo la gravedad del juramento, no haberse interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos.

Accionada

La acción se dirigió en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá-Archivo Central.

Solicitud de Tutela

Se extrae de la demanda en lo relevante para las resultas del proceso constitucional que nos ocupa, que el 16 de febrero de 2021, la accionante radicó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá-Archivo Central, un derecho de petición encamimado al desarchive del proceso con radicado número 11001400300219951086400, en el cual las partes son Esperanza Chamorro vs. Marlen Gasca González, el que indica fue archivado en el año 2008 en el paquete número 78 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

Agrega, que según el correo electrónico del 16 de febrero de 2021, dicha entidad le puso en conocimiento que procedería a realizar la búsqueda del proceso referido, para lo que se indicó un número de radicado para que consultara al respecto después de treinta (30) días hábiles en razón de la capacidad de aforo de personal presencial en oficinas y bodegas por el riesgo de contagio del Covid 19.



Radicación: 11001-31-87-011-2021-00029-00

Nº interno: 21475

Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA
ARCHIVO CENTRAL

Accionante: Marlen Gasca

Nº Fallo número 044-2021

Decisión: Concede tutela

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Señala que vencidos los 30 días hábiles indicados, el 31 de marzo de 2021, requirió a dicha entidad el 17 de marzo y 14 de mayo de 2021, una respuesta clara y de fondo, sin que a la actualidad haya recibido una respuesta de tal índole.

Por lo que considera que Archivo Central debe proceder al desarchivo del proceso, en el cual obra una limitación de embargo en el certificado de tradición del inmueble de su progenitora Graciela González, limitando su derecho de propiedad, ante lo que requiere de manera urgente el desarchivo para solicitar el desembargo del inmueble. Manifiesta vulnerado su derecho de petición.

Actuación procesal

Este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y solicitó los informes del caso a la demandada, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que ejercieran su derecho a la defensa y a la vez suministraran la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Contestación de la demanda

El doctor Pedro Alfonso Mestre Carreño, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca –Amazonas, allega respuesta indicando que instó a su vez a la Oficina de Archivo Central de esa entidad, a fin de que emitiera información sobre la ubicación actual del proceso requerido por la accionante.

Así, señala que se procedió a la búsqueda del proceso, siendo emitida certificación por la Oficina de Archivo Central, en cuanto a que teniendo en cuenta que llevada a cabo la búsqueda por la bodega de Montevideo I, quien tiene la custodia de los procesos de la jurisdicción civil, en relación con el proceso 1995-10864, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, donde figura como demandante Esperanza Chamorro y demandada la señora Marlen Gasca González, con los datos suministrados, que en el paquete 78 de 2008, no se encontró el proceso ni físicamente ni relacionado en la planilla. Para el efecto, adjunta copia de la planilla del paquete.

Por tanto, advierte que como la obligación de ubicar los expedientes recae principalmente en el juzgado correspondiente, el cual tiene que realizar las gestiones necesarias para tal fin, siendo una de ellas informar el número de paquete, y año en el cual se envió a archivo central para su custodia, o si por el contrario no ha sido enviado, informar en forma



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

oportuna y veraz, estima que es necesario que el Juzgado 2 Civil Municipal de esta ciudad les aporte copia del acta y planilla donde esté relacionado el expediente que acredite que fue recibido por esa dependencia, caso contrario es imposible realizar la búsqueda. Sobre lo que dice haber solicitado ello por correo. Agrega, haber informado al respecto a la accionante.

Puntualiza que la oficina de Archivo Central ha realizado todo lo posible por dar con la ubicación del proceso, sin tener resultados, lo que dice no obedece a negligencia, sino a imposibilidad física, para lo que invoca sentencia de la Corte Constitucional que trata del tema, esto es, de la imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva.

Empero, manifiesta la accionada que su actuar se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, pues señala que si lo pretendido era brindar respuesta sobre el desarchivo del proceso, y como quiera que ello ya ocurrió, no existe vulneración al derecho de petición invocado, por canto considera que la causa del origen del amparo, desapareció.

Para el efecto, se apoya en la sentencia T- 6 017.539, respecto de los factores objetivos que deben tenerse en cuenta, así como la sentencia T- 146 de 2012, en cuanto a que el derecho de petición no implica definir favorablemente las peticiones.

También aduce el hecho superado, por consecuencia del obrar de la accionada entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo.

Acorde con lo expuesto, pide negar la acción de tutela, teniendo en cuenta que el requerimiento del accionante fue atendido.

Lo anteriormente reseñado, es reiterado por el señor Edgar Soto Arias, Coordinador del Grupo de Archivo Central.

De otra parte, se allega a este asunto constitucional, copia de la misiva remitida por el doctor, Carlos Alberto Rangel Acevedo, actual, Juez Segundo Civil Municipal de esta ciudad, a la señora Adriana Mercedes Godoy, Asistente Administrativo de la Oficina de Archivo Central, mediante la cual le informa en cuanto al requerimiento que esa entidad le hiciera respecto del motivo de la demanda de amparo de tutela, en la que precisa que el expediente referido fue archivado en el paquete 78 de abril de 2008, conforme el listado que anexa.



Radicación: 11001-31-87-011-2021-00029-00

Nº interno: 21475

Accionada:: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA
ARCHIVO CENTRAL

Accionante: **Marlen Gasca**

Nº Fallo número 044-2021

Decisión: Concede tutela

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Agrega, que fue entregado a la Asistente Administrativa de Archivo Central conforme da cuenta el acta que anexa, la cual data del 25 de abril de 2008.

Advierte que desconoce lo ocurrido con posterioridad a dicha entrega, como el destino de las cajas que lo contenían, o la razón por la cual el listado entregado no coincide con el encontrado en las dependencias de archivo, el cual se encuentra a mano, mientras el aportado por el juzgado se encuentra en letra imprenta.

Por lo que le pide a esa oficina de Archivo Central verificar nuevamente las bases de datos y validar los procesos entregados el 25 de abril de 2008, entre los cuales se encuentra relacionado el expediente requerido. Anexa el listado correspondiente al paquete 78 y el acta de entrega respectiva.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda tiene ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del *Decreto 1069 de 2015*, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, norma que debe respetarse para el reparto, la solicitud fue correctamente asignada, toda vez que ésta se instauró en contra una autoridad pública del orden nacional, por lo mismo el conocimiento recae en un juzgado de categoría circuito.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Decreto 2591 de 1991 el cual a su vez se encuentra reglamentado por los de Decreto 306 de 1992 y Decreto 1069 de 2015.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe examinar si en la situación fáctica descrita por Marlen Gasca González, procede el amparo que deprecia a su favor.

Es claro que la acción de tutela es el único e idóneo mecanismo para que Marlen Gasca González, exija la reivindicación de su derecho constitucional de petición que le estaría siendo conculcado por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca –Amazonas, pues así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concretamente en la Sentencia T -149 de 2013 cuando señaló:

«Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional»¹

La Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la respuesta al derecho fundamental de petición debe cumplir con los siguientes cánones:

«(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes

¹ Sentencia T-149 del 19 de marzo 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez



Radicación: 11001-31-87-011-2021-00029-00

Nº interno: 21475

Accionada: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
ARCHIVO CENTRAL

Accionante: Marlen Gasca

Nº Fallo número 044-2021

Decisión: Concede tutela

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»².

Ahora bien, frente al tiempo de respuesta el legislador colombiano a través del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, contempló:

«Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto»

Es menester dejar en claro, que el derecho de petición no implica que la respuesta sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce, así lo ha conceptuado la Corte Constitucional desde sus albores y reiterado en muchos de sus fallos³, a modo de ilustración, en la Sentencia T-426 de 1992 expuso:

«El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta

² Sentencia T-172 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio

³ Entre muchas, en las Sentencias T-335 de 1998, T-180 de 2001, T-316 de 2001, T-521 de 2001, T-985 de 2001, T-355 de 2002, T-562 de 2003, T-587 de 2006 y T-920 de 2006.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada»⁴.

En la Sentencia T-146 de 2012, sobre esta misma temática expresó:

«Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa»⁵.

En el caso en concreto, el accionante interpuso su petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca –Amazonas, el 16 de febrero de 2021, encamimado al desarchive del proceso con radicado número 11001400300219951086400, el que fue archivado en el año 2008 en el paquete número 78 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, lo que quiere decir, que desde la presentación de la misma, hasta la fecha de la interposición de la acción tutelar había transcurrido tiempo que superaba la regla general del plazo que se contempla para que cualquier autoridad, ya sea persona natural o jurídica proporcione la respuesta a las pretensiones planteadas por el interesado. De ahí que se concluya que la entidad accionada estaba en la obligación de proporcionar la respuesta a la quejosa.

Es que si bien la parte accionada expone que le suministró respuesta a la señora Marlen Gasca dentro del intervalo transcurrido entre la interposición de la demanda de tutela y el fallo de la acción constitucional, por lo que estima que ello es constitutivo de hecho superado, lo cierto es que la información brindada no es completa ni de fondo, pues se limita a exponerle aspectos que en modo alguno satisfacen las expectativas de la accionante, siendo distintos estos a la voluntad uniltateral de la misma, esto es, que solo pretenda que se le informe lo que subjetivamente considere, toda vez que se aprecia que lo solicitado se trata de una información objetiva que tampoco corresponde como pretende la accionada a aspecto justificado, por cuanto no es real ni probado como se sustenta en precedente jurisprudencial, contrario a ello, no se evidencia suficiente la diligencia

⁴ 24 de junio de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ 2 de marzo de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Radicación: 11001-31-87-011-2021-00029-00

Nº interno: 21475

Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA
ARCHIVO CENTRAL

Accionante: **Marlen Gasca**

Nº Fallo número 044-2021

Decisión: Concede tutela

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

adelantada en procura del hallazgo del expediente, como lo traslucen dos aspectos que se destacan en el acervo recopilado, como se pasa a reseñar.

En primer lugar, salta a la vista el amplio tiempo transcurrido entre la fecha de radicación del derecho de petición, 16 de febrero de 2021 y la fecha de emisión de este fallo, y si bien fue emitido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, mediante el cual amplió el término para brindar respuesta a los derechos de petición, lo cierto es que el mismo se observa más que vencido, sin que tampoco se haya acreditado en este trámite constitucional diligencia adicional orientada a la ubicación del expediente echado de menos, como bien pudo hacerlo comunicándole oportunamente al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, el no hallazgo del mismo, y no a última hora como da cuenta en su respuesta.

Y en segundo término, y en hilo con lo anteriormente expuesto, a pesar de que se tiene conocimiento que en el trámite de esta acción constitucional el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá le informó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con adjunción de la lista en la que aparece relacionado el expediente requerido y el acta de entrega con la firma de recibo del mismo, advirtiendo de la existencia de confusión entre dos posibles listas distintas, una la que obra en la entidad accionada, y otra, con la que cuenta la autoridad judicial que remitió el expediente, empero, ninguna respuesta adicional le mereció a la Dirección Ejecutiva Seccional, máxime cuando se evidencia que hay constancia de haber sido recibido dicho paquete por la accionada, como se desprende de la firma de la persona que funge como asistente administrativa.

La Sentencia T-044 de 2019, determinó las tres (3) características esenciales del derecho de petición: (i) la prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales. (ii) La respuesta de fondo. La contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad y (iii) la notificación.



Radicación: 11001-31-87-011-2021-00029-00

Nº interno: 21475

Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ
ARCHIVO CENTRAL

Accionante: Marlen Gasca

Nº Fallo número 044-2021

Decisión: Concede tutela

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Por tanto, de lo reseñado se concluye que no se realizó la diligencia necesaria que condujera al hallazgo del expediente solicitado, por lo que claramente la respuesta brindada no es completa, suficiente ni mucho menos de fondo, de manera que no puede tenerse como justificado el actuar de la entidad accionada como para determinar su información como un hecho superado.

Bajo esos presupuestos, como no se han superado las circunstancias que dieron origen a la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, se concederá el amparo constitucional, en consecuencia se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a pronunciarse de manera precisa, completa y de fondo frente a la solicitud elevada por la accionante el día 16 de febrero de 2021, específicamente, en cuanto a la búsqueda y desarchivo del expediente con radicado número 11001400300219951086400, con base en la documentación aclaratoria de soporte aportada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

Resuelve:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la ciudadana Marlen Gasca Gonzalez identificada con la cédula de ciudadanía número 39.645.444

SEGUNDO: Ordenar al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca –Amazonas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a pronunciarse de manera precisa, completa y de fondo frente a la solicitud elevada por la accionante el día 16 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en parte motiva.

Del cumplimiento a la anterior determinación, la accionada, debe dar oportuno aviso a este juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-31-87-011-2021-00029-00

Nº interno: 21475

Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA

ARCHIVO CENTRAL

Accionante: Marlen Gasca

Nº Fallo número 044-2021

Decisión: Concede tutela

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

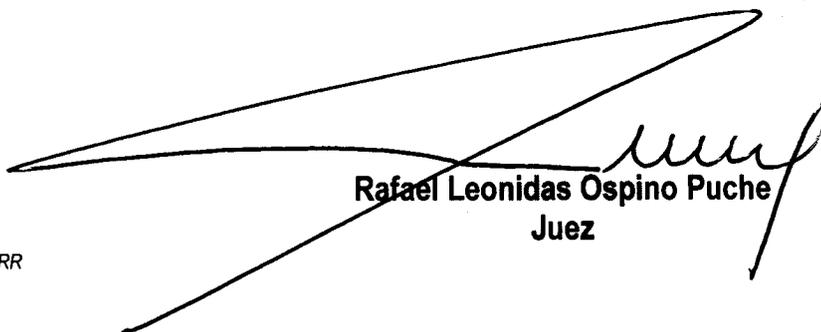
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

TERCERO: Notificar el presente fallo, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo reglado en la parte final del inciso 2º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

RV: URGENTE FALLO TUTELA NI 21475 - 1100131870112021-0002900

Dirección Seccional Administración Judicial - Seccional Bogotá

<desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/08/2021 14:01

Para: Lizeth Paola Vergara Parra <lvergarp@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (668 KB)

FALLO TUTELA NI 21475 - 1100131870112021-0002900.pdf;

Cordial saludo, envío el presente asunto a fin de que sea radicado en el Sistema de Gestión de Correspondencia "SIGObius", ¡mil gracias!

De: Juzgado 11 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 11:53 a. m.**Para:** marlen.gasca@gmail.com <marlen.gasca@gmail.com>; Dirección Seccional Administración Judicial - Seccional Bogotá <desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Archivo Central - Bogotá D.C. <notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** URGENTE FALLO TUTELA NI 21475 - 1100131870112021-0002900

Buen día,

FALLO DE TUTELA 2021-00029

Se NOTIFICA fallo de **PRIMERA INSTANCIA** proferido dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, calendarado **17 DE AGOSTO DE 2021** el cual se anexa copia con **(10) páginas**.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.****Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287**ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DESAJ 21-CS- 2285
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

Doctor
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez 02 Civil Municipal
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Asunto: “Cumplimiento Fallo de Tutela”

Respetado Doctor,

En atención **FALLO TUTELA 2021-029** proferido por el **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, adiado en fecha 17 de agosto de 2021; sobre el particular, me permito dar alcance a respuesta enviada de fecha 06 de agosto de 2021, mediante la cual se comunicó que en el paquete 78 del año 2008 entregado para custodia por el **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL**, el expediente **No. 1995-10864** Demandante: **ESPERANZA CHAMORRO** Demandado: **MARLEN GASCA GONZALEZ**; no se encontró ni físicamente ni relacionado en planilla.

Ahora, en cumplimiento fallo de tutela, doy a conocer que en atención respuesta enviada por su Desapcho, donde se allega dos actas correspondientes a los meses de abril y junio de 2008 y una planilla del mes de abril del mismo año.

Me permito comunicar que una vez revisados los documentos, se observa que los procesos contenidos en la planilla del paquete que se tiene en custodia de esta dependencia y la enviada por el Juzgado relacionan procesos distintos y en acta se observa que se dejó claridad que se recibieron paquetes sin revisión uno a uno.

En consecuencia, se solicitó búsqueda exhaustiva a bodegas IMPRENTA, MONTEVIDEO 1 y MONTEVIDEO 2, quienes tienen en custodia procesos de la jurisdicción civil municipal del paquete identificado con la numeración 78 del año 2008, entregado por el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL, quienes dieron respuesta en los siguientes términos:

Bodega Imprenta: A través de los asistentes administrativos Luigi Valencia Santos y Yerson Urrego, informaron que en dicha bodega no se tiene en custodia procesos del Juzgado 02 Civil Municipal.

Bodega Montevideo 1: A través de la asistente administrativa SONIA ESPERANZA VEGA, advirtió que en bodega el único paquete denominado 78-2008, corresponde al mes de abril del año 2008, pero en dicho paquete el proceso no se halló ni físicamente, ni relacionado como se aprecia en la siguiente planilla:



78

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ DC.
ARCHIVO IMPRENTA 27 DE ABRIL DE 2008
Terminados.

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
00-124	Ejecutivo	Clara Rubiano y Cia. Ltda	1 Isabel Pinzon Sanchez y otros
00-5701	Ejecutivo	Banco Santander	2 Ma Cristina Gomez y otros
49-1995	Ejecutivo	Banco del Pacifico	3 Enrique Manuel Pichon
00-4973	Ejecutivo	Jose Haseo Carrillo Castro	4 Jaime Diaz y otros
01-7821	Ejecutivo	Cooperativa Nat. de Consumo Conaco	5 Chamba Hernandez Barrabas y
00-5121	Ejecutivo	Juvenal Duran	6 Jose de los Santos Devia
07-7716	Ejecutivo	Carmen Castilla Neira	7 Maria Angelica Plaza y otros
96-12170	Ejecutivo	Elorentino Ramirez Gonzalez	8 Jorge Enrique Montoya
77-3464	Ejecutivo	Mariulanda Humberto	9 Jorge Eduardo Nieto
01-6448	Ejecutivo	Marco Antonio Manojuna Bae	10 Luz Marina Arias
01-7481	Ejecutivo	Ma del Carmen Ardillo y otros	11 Jose Ramon Neira Marquez
01-6414	Ejecutivo	Praxedis Angela Galcano	12 Luis Antonio Burgos Rivera
01-5302	Ejecutivo	Banco Capital	13 Yidjo Alvarez
02-9425	Ejecutivo	ABBOTT Laboratorios de Colombia S.A	14 Omipromed CIDA y Francisco
02-9685	Ejecutivo	Banco Caja Social	15 Miguel Angel Achury Roza
02-5352	Ejecutivo	Bancarte	16 Ricardo Carvajal y otros
02-8826	Ejecutivo	Usmicare Ltda	17 Caro Alfonso Buz
01-7260	Ejecutivo	Clodys Diaz Silva	18 Luis Guillermo Barón y otros
90-47	Ejecutivo	Fundacion Parala Educacion Superior	19 Promotora Automotriz Ltda
01-7260	Ejecutivo	Jaime Garcia Huelgas	20 Delia Mutha ha de Gomez
00-10926	Ejecutivo	Financiera Provenza	21 Ofir Pultraga Dique
88-10426	Ejecutivo		

21 procesos

Bodega Montevideo 2: A través de la asistente administrativa AMERICABARROLLETA, comunico que no es posible realizar la búsqueda física del proceso No. 1995-10864 en la bodega de Montevideo 2 debido a que no contamos con archivo del Juzgado 02 Civil Municipal según la información registrada en mapas.

Así mismo se observa, que su Despacho, informa que desconoce el destino de las cajas que contenían los procesos entregados, así como la razón por la cual el listado entregado no coincide con el encontrado por las dependencias de archivo, el cual se observa se encuentra a mano y corresponde a archivo imprenta.

Por consiguiente, me permito indicar que como es de conocimiento Archivo Central no cuenta con inventario de procesos por el cual se puedan ubicar, con el solo radicado o nombre de las partes, **se reciben los paquetes sin beneficio de inventario**, solo se hace búsqueda de los procesos examinando el paquete (singularizado por número y año) y físicamente se busca el expediente dentro de éste y desarchiva.

Cuando se han recibido los procesos a lo largo del tiempo en paquetes, no se examina si en el listado que los juzgados proveen en el lomo se encuentra la totalidad de los expedientes que se dice, ni se incluyen en bases de datos.

Siendo los Juzgados quienes alimentan sus libros radicadores y hoy en día Siglo XXI, donde a cada proceso siguiendo su trazabilidad soportan los datos del archivo ordenado en una



providencia determinada, son los indicados a proveer esa información al área y a los usuarios para poder desarchivar los procesos.

En promedio un juzgado puede tener en promedio mínimo en archivo 3.500 cajas o paquetes, siendo imposible dedicar servidores públicos para que revisen caja a caja hasta encontrar el expediente solicitado.

Así las cosas, insistimos que Archivo Central desconoce la existencia de un segundo paquete 78 de abril de 2008 y que en nuestra custodia solamente se encuentra el paquete 78 de abril 27 de 2008, en el cual el proceso no se encontró relacionado ni físicamente y que no es posible el desarchivo del proceso solicitado por cuanto una vez verificados los paquetes que reposan en las bodegas adscritas se comunicó que no se cuenta con más paquetes identificados como “78-2008” del JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL.

Finalmente es importante precisar que Archivo Central hasta el momento ha realizado todo lo posible por dar con la ubicación del proceso, sin tener resultados, lo cual no obedece a la negligencia sino a la imposibilidad física, esto de conformidad a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia C-367 de 2014 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

“... en algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado “es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada”

Así mismo, se le indica que finalmente y si lo considera pertinente, esta dependencia autorizará a los funcionarios que él señor Juez disponga para el ingreso a la bodega correspondiente donde reposan los expedientes de su Jurisdicción previa autorización del suscrito.

La presente constituye CERTIFICACIÓN DE PROCESO NO HALLADO, para que eventualmente si el accionante y el Despacho lo considera, sirva como soporte para dar aplicación de conformidad con lo reglado por el artículo 126, o numeral 10 del artículo 597 del C. G. P.

Cordialmente,



EDGAR SOTOC ARIAS
Coordinador Grupo Archivo Central